



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@endoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa el presente proceso al Despacho de la señora juez, en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición impetrado por la apoderada de la ejecutante, contra el Auto calendarado 13-12-2023. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	V.P GLOBAL LTDA – NIT 802.020.036-1
APODERADO	MELISA ANDREA CAMPOS TRESPALACIOS –CC.22.586.099 y TP. 233.234
DEMANDADO	CLÍNICA MONTERIA S.A – NIT 891001122-8
RADICADO	23001 31 03 003 2023 00229 00
ASUNTO	REPONE AUTO Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO
PROVIDENCIA	(#)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la ejecutante, conta el auto calendarado 13-12-2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago de manera parcial.

II. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

En virtud de lo indicado por el juzgado en el auto objeto del presente escrito, con respecto a que el despacho resolvió librar Mandamiento Ejecutivo Parcial, a favor de V.P Global Ltda conta la Clínica Montería S.A. por las sumas dinerarias contenidas en las facturas FV 61345, 62107, 62921, 63422,6393 y 65591, excluyendo de este proverbio la **FV 65057**, el juzgado llegó a la conclusión que “No obstante, en lo que atañe a la factura electrónica de venta FV- 65057 con fecha de emisión 3/6/2023. fue anexada en formato que no permite su validación mediante CUFÉ o QR, ni se aportó Representación Gráfica de la Consulta – Recibo del bien o prestación del servicio con QR que permitiera al despacho verificar los requisitos como título valor de la mencionada factura. Por lo que no se librara orden de apremio en relación a esta”

Sin embargo, como se ha venido manifestando al despacho, y bajo el enfoque el Principio de Economía Procesal como medio inspirador en las daciones judiciales, obliga a evitar actuaciones innecesarias, donde los jueces deben procurar por no multiplicar innecesariamente la actividad jurisdicciones y las cargas que esto con lleva, para el caso en concreto, era EVIDENTE que hubo un error o falla al momento de escanear y cargar para la presentación de la demanda los documentos que hacen parte de la factura electrónica No. 65057, específicamente, el evento impreso descargado de la plataforma de la DIAN- de recibido o prestación del servicio donde muestra el QR, a que hace referencia el despacho judicial en las otras facturas por las cuales se libró mandamiento ejecutivo.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Fácilmente, el funcionario judicial al revisar de forma manual con el código CUFE que se registra en la factura electrónica No. 65057, ingresando en la página de la DIAN, pudo haber verificado que la factura en mención cumple con todos los eventos señalados para la facturación electrónica para su cobro, tal como cumple las facturas electrónicas por las cuales se libró el mandamiento de pago parcial.

ahora, si al juzgado se le imposibilitaba realizar esta revisión manual, debió requerir a la parte ejecutante en razón al fundamento jurídico señalado, para que aclarara o subsanara error evidenciado y de esta manera propiciar la correcta presentación de la demanda y aun mas importante asegurar que las obligaciones pretendidas se tramitaran bajo el mismo proceso y evitar inmisariamente la puesta en marcha del aparato jurisdiccional por el cobro de la **factura electrónica No. 65057 con iguales partes procesales** y así impedir multiplicar innecesariamente la actividad jurisdiccional y sus cargas.

Ahora, la subsanación, brinda la posibilidad de corregir o reparar los defectos en la demanda por falta de algún requisito formal establecido, y como es evidente con la presentación de la demanda en contra de la Clínica Montería S.A. en el Acápite de pruebas en el numeral 7 se señala los documentos presentados como pruebas y es hay donde con mayor veracidad se pudo evidenciar que ese documento no está bien escaneado y por tanto el Despacho pudo haber requerido la subsanación de la demanda en relación a la **factura electrónica No. 65057** y así poder librar el mandamiento de pago por todas las facturas pretendidas.

Así las cosas, por todo lo establecido a lo largo del presente escrito, ha quedado demostrado:

- Que, la demanda y todos sus anexos fue radicada en formato PDF, tal como lo han señalado todas las Direcciones Ejecutivas de Administración Judicial, acorde con las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo cual no permite realizar la acción directa de “copia y pega”.
- Que, las 8 facturas presentadas en la demanda cuentan con este código, el cual permitir validar el reconocimiento y la unicidad de las facturas electrónicas de forma inequívoca incluyendo la aceptación de las mismas por parte del ejecutado.
- Que, la decisión del despacho de NO LIBRAR ORDEN DE PAGO FRENTE A LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA FV- 65057, no fue certera, porque crea la necesidad a la parte ejecutante de iniciar un nuevo proceso por esta factura de venta lo que implica multiplicar innecesariamente la actividad jurisdiccional y las cargas que esto con lleva.
- Que, la subsanación de la demanda, brinda la posibilidad de corregir o reparar los defectos en la demanda por falta de algún requisito formal establecido.

Todo, lo esbozado lleva a concluir, que el Juzgado debe reponer la decisión adoptada mediante auto de fecha 13 de diciembre 2023 notificado por estado el día 14 de diciembre 2023 por el cual profiere parcialmente el mandamiento de pago ejecutivo a favor de V.P GLOBAL LTDA, reconociendo que la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA FV- 65057, aportada como titulo de recaudo cumple con los requisitos exigidos en la ley para los títulos valores desmaterializados, facultando a su tenedor para el ejercicio de la acción cambiaria, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con las normas establecidas en el C.G.P, en el Código de Comercio, las resoluciones emitidas por la DIAN y demás normas subsiguientes al titulo de recaudo.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

No obstante, lo señalado, se aprovecha esta oportunidad para aportar nuevamente la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA FV- 65057, su representación gráfica, certificado de existencia como título valor y recibo del servicio, para efectos de la validación por parte del Despacho.

SOLICITA:

PRIMERA: Solicito al Despacho respetuosamente se sirva Reponer la decisión adoptada mediante fecha 13 de diciembre 2023 notificado por estado el día 14 de diciembre 2023 por el cual profiere parcialmente el mandamiento de pago ejecutivo a favor de V.P GLOBAL LTDA.

SEGUNDA: Se sirva proferir el Mandamiento de pago por las ocho facturas pretendidas en el escrito de la demanda radicada bajo el numero 230013103003-2023-00-229, incluyendo en el mandamiento de pago la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA FV- 65057.

TERCERO: A su consideración señor Juez, se mantenga a en secretaria la presente demanda para su subsanación y/o se tenga con el presente recurso subsanada los defectos que adolece la demanda y se reponga el mandamiento de pago en mención y se tenga por subsanada la demanda en relación a la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA FV- 65057.

III. ESTIMACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta:

A voces del Artículo 318 del CGP "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoken".

De conformidad con lo establecido en el citado artículo es procedente el recurso de reposición interpuesto en tiempo contra el proveído 13 de diciembre de 2023 proferido por este Despacho Judicial.

IV. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde a esta Judicatura, establecer **si los documentos adosados por la recurrente**, contienen una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor, que cumpla los requisitos del título ejecutivo y constituyan plena prueba contra el deudor, por la suma pretendida por el acreedor, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P. y, que haga procedente reponer la decisión adoptada por el Despacho en auto calendado 13-12-2023, donde se libró mandamiento de pago parcial y se negó el mandamiento de pago respecto a la factura electrónica de venta FV- 65057 con fecha de emisión 3/6/2023.

V. CONSIDERACIONES

Para el ejercicio de la acción ejecutiva es requisito esencial la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada

En efecto, el artículo 422 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

LA FACTURA: Es uno de los títulos valores más formalistas, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, tal como de manera expresa lo prescribe el **artículo 3 de la Ley 1231 de 2008** que modifica el artículo 774 del Código de Comercio.

Así tenemos que el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008 establece los requisitos que la factura deberá reunir para adquirir la naturaleza de título valor. Ellos son los indicados en el artículo **621 del Código de Comercio**, los del **artículo 617 del Estatuto Tributario**, más los enunciados en el referido artículo 3°.

Ahora bien, **tratándose de FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA como título valor**, se debe atender lo dispuesto en las siguientes normas:¹

1. Artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, por cuanto establecen los presupuestos de la factura de venta para ser considerada un título valor.
2. Decreto 1154 de 2020,² que modificó el capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Comercio-, a través de dicha normatividad el Gobierno Nacional reglamentó de forma definitiva la puesta en circulación de la factura electrónica, en cumplimiento de la delegación que le hizo el Congreso de la República al regular la factura de venta como título valor (Ley 1231 de 2008)³, y establecer el deber formal de expedir factura electrónica, previa validación de la DIAN (Ley 2010 de 2019⁴).

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC11618-2023, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² “Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 de Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”.

³ El parágrafo del artículo 1° de la Ley 1231 de 2008 consagró: «[p]ara la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación».

⁴ “por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

3. Artículos 616-1 y 617 del Estatuto Tributario; el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria – Decreto 1625 de 2016- y los Decretos que lo han modificado (Decreto 458 de 2020 y 442 de 2023; La Resolución 42 de 5 de mayo de 2020 emitida por la DIAN, «*por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de facturación*», atrás citada; y La Resolución 085 de 8 de abril de 2022, también de la DIAN, «*por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones*». La importancia y la obligatoriedad de atender estos lineamientos reside en que integran el sistema de facturación electrónica, que es el conjunto de parámetros que determinan las condiciones bajo las cuales deben verificarse los lineamientos prescritos en el precepto 617 del Estatuto Tributario, a los que remite la legislación mercantil. Del mismo modo, establecen las pautas para la transferencia de los derechos incorporados en dicha pieza.

VI. CASO CONCRETO

En el presente caso, la demandante **V.P GLOBAL LTDA – NIT 802.020.036-1** solicitó al Despacho que se librara mandamiento ejecutivo contra la demandada **CLÍNICA MONTERIA S.A – NIT 891001122-8**, por el valor contenido en **ocho (8) facturas electrónicas de venta**, por saldo insoluto capital \$267.246.463,78. Adosó facturas relacionadas en el cuerpo de la demanda, así:

1	No. De Factura	FV61345	Fecha De Vencimiento	01/01/2023
2	No. De Factura	FV62107	Fecha De Vencimiento	08/02/2023
3	No. De Factura	FV62921	Fecha De Vencimiento	14/03/2023
4	No. De Factura	FV63422	Fecha De Vencimiento	08/04/2023
5	No. De Factura	FV63939	Fecha De Vencimiento	04/05/2023
6	No. De Factura	FV64390	Fecha De Vencimiento	03/07/2023
7	No. De Factura	FV65057	Fecha De Vencimiento	02/08/2023
8	No. De Factura	FV65591	Fecha De Vencimiento	04/09/2023

Con siete (7) de las facturas (FV 61345, 62107, 62921, 63422, 63939, 64390 y 65591) **se acompañó** Representación Gráfica, Nota de Aceptación que deja el emisor-prestador del servicio: “*manifestó bajo la gravedad de juramento, que de acuerdo como lo señala el artículo 773 del código de comercio y la ley 1676 del 2013, la presente factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, ya que han transcurrido más de tres días y esta no ha sido rechazada*”, y Representación Gráfica de la Consulta – Recibo del bien o prestación del servicio firmado digitalmente por la beneficiaria del servicio Clínica Montería S.A.

Las facturas objeto de recaudo fueron aportadas en un formato que no permite tomar el código único de facturación electrónica CUFE para su verificación en la página web de la DIAN, pero, **con excepción de la factura FV65057**, siete de las facturas pudieron ser validadas por cuanto su código QR permitió su lectura, de donde se pudo tomar el código CUFE para su verificación en la página web dispuesta por la DIAN para tal evento.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En efecto, respecto a las siete (7) facturas de las cuales se libró mandamiento de pago, se pudo verificar su representación gráfica, el certificado de existencia de la factura electrónica como título valor y archivos XML que registran los eventos asociados (*generación, transmisión, validación, expedición, recepción y en el evento en que haya aceptación expresa del adquirente o reclamos u objeciones, entre otros*), tal como se indicó y acreditó en el auto objeto de reposición.

Ahora bien, dentro del término legal para ello, la apoderada demandante presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago parcial, donde explica que la **factura FV65057** fue anexada, pero que, por error al escanearla, quedó en un formato que no permitía la lectura de los códigos CUFE y QR. Anexa pantallazos de la verificación que realizó en la página web de la DIAN, de la mencionada factura FV65057.

Antes de proceder a la verificación de los documentos anexados con el recurso, el Despacho considera pertinente pronunciarse respecto a algunas manifestaciones realizadas por la apoderada de la parte ejecutante:

-Considera la togada que el Despacho no debió negar el mandamiento de pago respecto a la Factura FV65057, sino inadmitir la demanda otorgando el término legal establecido para subsanar la demanda.

Al respecto es preciso recordar a la togada que, si bien es cierto no se exige el documento original, por cuanto la demanda es aportada de manera virtual, no es menos cierto que **con la demanda debe aportarse el título digitalizado y no en foto**, al igual que todos los anexos. Sumado a ello, este **debe ser totalmente legible y que permita la lectura de los códigos CUFE y QR**, lo cual no fue posible en el presente caso, respecto a la Factura FV65057.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda (Art. 430 C.G.P.), pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, **sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada**, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P.

Si con la demanda no se allega el título ejecutivo conforme lo describe el artículo 422 del C.G.P., no hay lugar a proferir el mandamiento de pago, por cuanto no se cumple con el requisito esencial para ejercer la acción, siendo el título ejecutivo la columna vertebral del proceso ejecutivo; sin su presencia no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

La parte demandante debe anexar a la demanda los títulos ejecutivos de los cuales pretende el mandamiento de pago, conforme al artículo 422 del C.G.P. Los documentos adosados deben contener la obligación objeto de las pretensiones, de manera clara y legible; el juzgado no tiene la carga procesal de acudir a otros medios para verificar, sin embargo, esta judicatura verifica para evitar, en lo posible, causales de nulidad.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Es preciso exhortar a la togada, para que, en lo sucesivo, presente las demandas y anexos digitalizada y no con pantallazos o fotos que no permiten su verificación, al momento de realizar su estudio.

Ahora bien, revisados los documentos anexados con el recurso, encuentra el Despacho que tampoco es posible copiar el código CUFE de la Factura FV65057 por cuanto las imágenes están insertadas en el memorial del recurso, a manera de fotos o pantallazos. Sin embargo, **en esta oportunidad, se pudo leer el código QR** y con este, acceder al código CUFE que permitió verificar la factura en la plataforma web de la DIAN. Ver.

CÓDIGO CUFE: [c81ed1b64abbe89fce4c72fdb405422218bc16f1a997c9f4d9e99d3a4aa5f56dd4584e6ae7331d52989479aa55c9fd2](#)

Impreso el 14 de 02 de 2024 a las 11:33:51 AM
Página: 1



DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE FACTURA
ELECTRÓNICA COMO TÍTULO VALOR

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA EL ESTADO ACTUAL DE LA FACTURA ELECTRÓNICA
COMO TÍTULO VALOR HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

Factura electrónica de venta:
No. FV65057

Estado vigente:
FACTURA ELECTRÓNICA

Fecha de generación de la factura electrónica de venta:
(fecha de la firma electrónica):
2023-06-03 12:00:00.000 UTC-5

CUFE:
c81ed1b64abbe89fce4c72fdb405422218bc16f1a997c9f4d9e99d3a4aa5f56dd4584e6ae7331d52989479aa55c9fd2

RAZÓN SOCIAL DEL EMISOR:
V. P. GLOBAL LTDA.

NIT:
802020036

VALOR DE LA FACTURA ELECTRÓNICA:
37741999.17

DMISA:
COP

RAZÓN SOCIAL DEL ADQUIRIENTE:
CLINICA MONTERIA S.A.

NIT:
891001122

FORMA DE PAGO:
A CRÉDITO

VENCIMIENTO DE LA FACTURA ELECTRÓNICA:
2023-08-02 UTC-5

VALIDACIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA

CUDE:
ec1412ff6180e3c36556b6e40df214dc6b5264ff02b9033cef87a0a16586e260fe265c685c456013c3caa0d11e55c675

FECHA DE VALIDACIÓN:
2023-06-03 11:33:12.000 UTC-5

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL EVENTO:
Unidad Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

ENTIDAD QUE VALIDA EL EVENTO:
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES.

RECEPTOR DEL EVENTO:
V. P. GLOBAL LTDA.

NOTIFICACIÓN DE VALIDACIÓN POR LA DIAN:

✓ Documento validado por la DIAN



La validez de este documento podrá verificarse en la página
www.dian.gov.co



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@endoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

DIAN

Factura Electrónica AIU

DIAN

Representación Gráfica

Datos del Documento

Código Único de Factura - CUFE :
c81ed1b64abbe89fce4c72fdb405422218bc16f1a997c9f4d9e99d3a4aa5f56dd4584e6ae7331d52989479aa55c9fd2
Número de Factura: FV-65057
Fecha de Emisión: 03/06/2023
Fecha de Vencimiento: 02/08/2023
Tipo de Operación: Servicios AIU
Forma de pago: Crédito
Medio de Pago: Instrumento no definido
Orden de pedido:
Fecha de orden de pedido:

Datos del Emisor / Vendedor

Razón Social: V. P. GLOBAL LTDA.
Nombre Comercial:
Nit del Emisor: 802020036
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
Régimen Fiscal: R-99-PN
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA
Actividad Económica: 8010
País: COLOMBIA
Departamento: ATLANTICO
Municipio / Ciudad: Barranquilla
Dirección: Cra 52 No. 69 -79
Teléfono / Móvil: +57 5 3608585
Correo: kgonzales@grupovpglobal.com

Datos del Adquiriente / Comprador

Nombre o Razón Social: / CLINICA MONTERIA S.A.
Tipo de Documento: NIT
Número Documento: 891001122
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
Régimen fiscal: 0-15
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA
País: COLOMBIA
Departamento: CORDOBA
Municipio / Ciudad: Montería
Dirección: CR 4 60 35 BRR LA CASTELLANA
Teléfono / Móvil: (4) 781 6606 / 300 399 2116
Correo: recepcionfacturas@clinicamonteria.com

Detalles de Productos

Nro.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio unitario	Descuento detalle	Recargo detalle	IMPUESTOS				Precio unitario de venta
								IVA	%	INC	%	
1	SVF24HLDPCA	SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA MODALIDAD PUESTO FIJO COMERCIAL ARMADO, 24 HORAS DE LUNES A DOMINGO INCLUYENDO FESTIVOS. JUNIO DE 2023. SECTOR SALUD. EN MONTERIA	94	3,00	\$ 11.228.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 640.041,60	19,00			\$ 33.686.400,00
2	SVF08OLDPCA	SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA MODALIDAD PUESTO FIJO COMERCIAL ARMADO, 8 HORAS DIURNO DE LUNES A DOMINGO INCLUYENDO FESTIVOS. JUNIO DE 2023. SECTOR SALUD. EN MONTERIA	94	1,00	\$ 3.351.872,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 63.685,57	19,00			\$ 3.351.872,00

Datos AIU

Información - Adicional

Contrato de servicios AIU por concepto de: SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA MODALIDAD PUESTO FIJO COMERCIAL ARMADO, 24 HORAS DE LUNES A DOMINGO INCLUYENDO FESTIVOS. JUNIO DE 2023. SECTOR SALUD. EN MONTERIA Contrato de servicios AIU por concepto de: SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA MODALIDAD PUESTO FIJO COMERCIAL ARMADO, 8 HORAS DIURNO DE LUNES A DOMINGO INCLUYENDO FESTIVOS. JUNIO DE 2023. SECTOR SALUD. EN MONTERIA

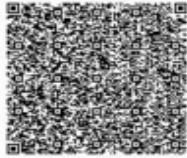


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Datos Totales



Documento validado por la DIAN 2023-
06-03 11:33:12
Documento generado el: 2023-06-03
16:33:10
Generado por: Proveedor Tecnológico
Nt:900297700

MONEDA	COP
TASA DE CAMBIO	
Subtotal	37.038.272,00
Descuento detalle	0,00
Recargo detalle	0,00
Total Bruto Factura	37.038.272,00
IVA	703.727,17
INC	0,00
Bolsas	0,00
Otros impuestos	0,00
Total impuesto (=)	703.727,17
Total neto factura (=)	37.741.999,17
Descuento Global (-)	0,00
Recargo Global (+)	0,00
Total factura (=)	COP \$ \$ 37.741.999,17

Valores informativos

ANTICIPOS	
Anticipos	0,00
RETENCIONES	
Rete fuente	0,00
Rete IVA	0,00
Rete ICA	0,00

Numero de Autorización: 18764036201498

Rango desde: 60001

Rango hasta: 80000

Vigencia: 2023-09-15

DIAN

CUFE:

c81ed1b64abbe89fce4c72fdb405422218bc16f1a997c9f4d9e99d3a4aa5f56dd4584e6ae7331d52989479aa55c9fd2

Factura electrónica

Serie: FV

Folio: 65057

Fecha de emisión de la factura Electrónica: 03-06-2023

[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR

NIT: 802020036

Nombre: V. P. GLOBAL LTDA.

DATOS DEL RECEPTOR

NIT: 891001122

Nombre: CLINICA MONTERIA S.A.

TOTALES E IMPUESTOS

IVA: \$703,727

Total: \$37,741,999

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS



Factura
Electrónica

Legítimo Tenedor actual: V. P. GLOBAL LTDA.

[Certificado de existencia](#)

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida NIT	Notificación
Valida NIT	Notificación



Privacidad - Condiciones



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@endoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Eventos de la factura electrónica

Código	Descripción	Fecha	Nit Emisor	Emisor	Nit Receptor	Receptor	
030	Acuse de recibo de la Factura Electrónica de Venta	2023-08-25	891001122	CLINICA MONTERIA S.A.	802020036	V. P. GLOBAL LTDA.	Ver detalle
032	Recibo del bien o prestación del servicio	2023-08-29	891001122	CLINICA MONTERIA S.A.	802020036	V. P. GLOBAL LTDA.	Ver detalle



Visto lo anterior, el Despacho procede a reponer el auto que libró mandamiento de pago parcial y, en su lugar, se librará mandamiento de pago por las ocho (8) facturas objeto de la solicitud, incluyendo la Factura FV65057.

En virtud de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER los **numerales PRIMERO Y SEGUNDO** del Auto calendarado 13 de diciembre de 2023 que libró mandamiento ejecutivo parcial y negó el mandamiento ejecutivo respecto a la Factura FV65057, respectivamente y, **en su lugar, LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de **V.P GLOBAL LTDA – NIT 802.020.036-1**, contra la **CLÍNICA MONTERIA S.A – NIT 891001122-8**, por las siguientes sumas de dinero:

1- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO DIEZ PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS **(\$2.461.110,26)** M/CTE, por concepto de **capital insoluto de la Factura FV61345**, con **fecha de vencimiento 02-01-2023**.

2- Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS **(\$37.741.999.17)** M/CTE, **por concepto de capital contenido en la Factura FV62107**, con **fecha de vencimiento 09-02-2023**.

3- Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS **(\$37.741.999.17)** **por concepto de capital contenido en la Factura FV62921**, con **fecha de vencimiento 15-03-2023**.

4- Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

(\$37.741.999.17) por concepto de capital contenido en la Factura FV63422, con fecha de vencimiento 02-01-2023. con fecha de vencimiento 09-04-2023.

5- Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$37.741.999.17) por concepto de capital contenido en la Factura FV63939, con fecha de vencimiento 05-05-2023.

6- Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$37.741.999.17) por concepto de capital contenido en la Factura FV64390, con fecha de vencimiento 04-07-2023.

7- Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$37.741.999.17) por concepto de capital contenido en la Factura FV65057, con fecha de vencimiento 03-08-2023.

8- Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$38.333.358,50) por concepto de capital contenido en la Factura FV65591, con fecha de vencimiento 05-09-2023.

9- Por los intereses de mora sobre las sumas de dinero indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 que preceden, desde la fecha de vencimiento de cada una de las facturas respectivas hasta el momento en que se haga el pago total de la obligación. Liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME LOS DEMÁS NUMERALES del Auto calendarado 13-12-2023, objeto del recurso.

TERCERO: ORDENAR a la abogada MELISA ANDREA CAMPOS TRESPALACIOS que, **dentro del término de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, **allegue al expediente la demanda integrada con los documentos adosados con el recurso de reposición**, con el fin de evitar confusiones al realizar la notificación y traslado de la misma a la ejecutada y facilitar el estudio del expediente en las siguientes etapas del proceso.

CUARTO: EXHORTAR a la abogada MELISA ANDREA CAMPOS TRESPALACIOS, para que, en lo sucesivo, los memoriales y documentos que allegue al proceso, vengan debidamente digitalizados y legibles.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0c160834e7d2076c0ffb99e7e796cc93ff669fc8432b97b336a8d0732dcc4**

Documento generado en 14/02/2024 03:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>